



Republica de Colombia

Tribunal Superior de Villavicencio
Sala Laboral

Listado de Estado

ESTADO No. 040

Fecha: 09/05/2023

Página: 1

No Proceso	Ponente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
50001310500220220018001	Magistrado Jair Enrique Murillo Minotta.	Ordinario	OLGA FERNANDA ARENAS GUERRERO	MUNDOPETROL S.A.S	Auto admite recurso apelación y corre traslado para alegar de conclusión	08/05/2023
50001310500320190005701	Magistrado Jair Enrique Murillo Minotta.	Ordinario	RAFAEL PRIETO GUZMAN	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ	Auto admite recurso apelación y corre traslado para alegar de conclusión	08/05/2023
50001310500320210004101	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	ELIANA LLETH FOLLECO DAVID	SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD S.A.S (SERVIMEDICOS)	Auto confirma auto recurrido CONFIRMA SENTENCIA RECURRIDA Y CONDENA EN COSTAS	08/05/2023
50001310500320220019701	Magistrado Jair Enrique Murillo Minotta.	Ordinario	GUILLERMO DUEÑAS ALFONSO	JUAN MANUEL BOTIA BECERRA	Auto admite recurso apelación y corre traslado para alegar de conclusión	08/05/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA SIENDO LAS 7:30 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA E DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LIBIA ASTRID DEL P. MONROY CASTRO
SECRETARIO

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50013105002 2022 00180 01
Demandante: José Ricardo Cortés Gómez y otros
Demandado: Mundopetrol SAS y otros
Decisión: AL 0121.2023



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala de Decisión Laboral 03

Villavicencio, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el Auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta) el 05 de diciembre de 2022, por el cual rechazó la demanda al no haberse subsanado las falencias advertidas.

EJECUTORIADA esta providencia y a efectos de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022¹, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término común de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, los cuales deberán enviar con los datos de identificación del proceso (clase proceso, nombre de las partes y 23 dígitos) y el Magistrado Ponente al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes, conforme lo regla el artículo 3 de la misma disposición.

Se informa a las partes que, la apelación del auto se resolverá mediante providencia escrita, conforme al turno que le corresponda, para lo cual, se tendrá en cuenta la fecha de reparto, de acuerdo a lo consagrado en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado, sobre un fondo blanco con una línea horizontal superior.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Magistrado

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50013105003 2019 00057 01
Demandante: Rafael Prieto Guzmán
Demandado: Junta Regional de Calificación de Invalidez (Dictamen 7666 del 19 de julio de 2018); Junta Nacional de Calificación de Invalidez (Dictamen 17281783 – 18118 de fecha 23 de noviembre de 2018); Litisconsorcio necesario: Porvenir SA.
Decisión: AL 0122.2023



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala de Decisión Laboral 03

Villavicencio, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA contra el Auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta) en audiencia del 13 de abril de 2023, por el cual declaró no probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario, promovida por la recurrente.

EJECUTORIADA esta providencia y a efectos de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022¹, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término común de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, los cuales deberán enviar con los datos de identificación del proceso (clase proceso, nombre de las partes y 23 dígitos) y el Magistrado Ponente al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes, conforme lo regla el artículo 3 de la misma disposición. Se informa a las partes que, la apelación del auto se resolverá mediante providencia escrita, conforme al turno que le corresponda, para lo cual, se tendrá en cuenta la fecha de reparto, de acuerdo a lo consagrado en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
Magistrado

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50013105003 2022 00197 01
Demandante: Guillermo Dueñas Alfonso
Demandado: Juan Manuel Botia Becerra
Decisión: AL 0123.2023



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala de Decisión Laboral 03

Villavicencio, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el Auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta) en audiencia del 20 de abril de 2023, por el cual negó el trámite de la tacha de falsedad de los documentos aportados con la contestación de la demanda a folios 16, 56 y 57.

EJECUTORIADA esta providencia y a efectos de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022¹, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término común de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, los cuales deberán enviar con los datos de identificación del proceso (clase proceso, nombre de las partes y 23 dígitos) y el Magistrado Ponente al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes, conforme lo regla el artículo 3 de la misma disposición.

Se informa a las partes que, la apelación del auto se resolverá mediante providencia escrita, conforme al turno que le corresponda, para lo cual, se tendrá en cuenta la fecha de reparto, de acuerdo a lo consagrado en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jair Enrique Murillo Minotta', written over a horizontal line.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Magistrado

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2021 00041 01
Demandante: Eliana Lileth Folleco David
Demandada: Servimédicos S.A.S. y Otros
Sentido decisión: Confirma auto apelado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No 2

Radicación No. 500013105003 2021 00041 01

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **ELIANA LILETH FOLLECO DAVID** contra **SERVIMÉDICOS S.A.S. Y OTROS**

MAGISTRADA PONENTE: DELFINA FORERO MEJÍA

ACTA No. 32 DE 2023

Villavicencio, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación formulado por la demandada **SERVIMÉDICOS S.A.S.**, en contra del auto proferido el día 31 de enero de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- DE LA DEMANDA.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2021 00041 01
Demandante: Eliana Lileth Folleco David
Demandada: Servimédicos S.A.S. y Otros
Sentido decisión: Confirma auto apelado.

La demandante ELIANA LILETH FOLLECO DAVID presentó demanda ordinaria laboral en contra de SERVIMÉDICOS S.A.S., FIDUPREVISORA y FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO, pretendiendo la declaración de contrato de trabajo a término indefinido frente a SERVIMÉDICOS S.A.S. y condena en contra de las demandadas, por el pago de salarios, prestaciones sociales legales y extralegales, auxilio de cesantías, intereses a la cesantías, primas de servicios legales y extralegales, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria, pago a los aportes a la Seguridad Social Integral, y la indexación a que hubiere lugar, pidiendo se emita condena solidaria en contra de la FIDUPREVISORA y del FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO,

2.- DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.1.- SERVIMÉDICOS S.A.S. contestó la demanda y propuso la excepción previa denominada "*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*" y las de fondo tituladas "*INEXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL SUBORDINADO RECLAMADO, DESPIDO Y PRESCRIPCIÓN*".

2.2. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA S.A. Contestó la demanda y propuso las excepciones denominadas "*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, COBRO DE LO NO DEBIDO, EXISTENCIA CLÁUSULA INDEMNIDAD POR EXCLUSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL Y AUTONOMÍA PROFESIONAL, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL CON LA PARTE ACTORA, FALTA DE INTEGRACIÓN LITISCONSORTE NECESARIO, INEXISTENCIA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO MÉDICO – ASISTENCIALES CON LA UT MEDICOL SALUD 2012 Y SUS INTEGRANTES Y EXCEPCIÓN INNOMINADA O GÉNERICA*".

3.- DEL AUTO RECURRIDO. El JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, mediante auto proferido en las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, *entre otros*, declaró parcialmente probada la excepción previa de *INEPTA*

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2021 00041 01
Demandante: Eliana Lileth Folleco David
Demandada: Servimédicos S.A.S. y Otros
Sentido decisión: Confirma auto apelado.

DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, propuesta por SERVIMÉDICOS S.A.S. y, en consecuencia, dispuso: **a)** Excluir del *petitum* de la demanda, la pretensión novena condenatoria; **b)** Precisar la pretensión primera condenatoria, en el entendido que se refiere a los salarios dejados de cancelar en los meses de enero y febrero de los años 2018 y 2020, conforme lo considerado y explicado.

4.- DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO.

SERVIMÉDICOS S.A.S. apeló la decisión anterior, señalando que el poder dispositivo es el pilar del proceso, tanto de su iniciación como de su contenido; que corresponde a las partes, sin perjuicio del juzgador, realizar ajustes razonables, siempre que no se alteren el tema discutido, las exigencias que la ley impone como requisitos de admisión de la demanda, ni la narración de los hechos sustento de las pretensiones. Que no se trata de relatar cualquier clase de hecho, sino de aquellos jurídicamente relevantes, que respalden o justifiquen las pretensiones. Cada pretensión de la demanda debe estar resguardada por un hecho, y la demanda que no contenga este requisito deviene como inepta; que la demanda es un instrumento que de un lado inicia el diálogo procesal entre las partes y de otro, fija la competencia del juez para pronunciarse sobre el litigio y delimita el principio de congruencia de la sentencia.

Insistió en que en el caso, tal requisito no está satisfecho, por cuanto no es posible determinar laminarmente los presupuestos legales de las pretensiones reseñados en las excepciones previas, pues se presenta una indebida narración de los hechos y las pretensiones están desprovistas de fundamentos fácticos, *toda vez que se reclama el pago de los salarios durante todo el tiempo de prestación del servicio que se reclama, lo cual es contradictorio con la pretensión declarativa en la cual se reclama el pago de emolumentos solo por algunos meses de servicios, reconociendo taxativamente que los demás períodos fueron cancelados*, circunstancia vulneradora de los

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2021 00041 01
Demandante: Eliana Lileth Folleco David
Demandada: Servimédicos S.A.S. y Otros
Sentido decisión: Confirma auto apelado.

derechos de defensa y contradicción que asiste a la demandada. Que la deficiente y oscura relación de los hechos, resulta contradictoria con las pretensiones, motivo por el cual debió estimarse la excepción. Solicitó revocar el auto apelado y declarar la excepción previa propuesta, en su totalidad.

5.- DEL TRASLADO EN PRIMERA INSTANCIA A LA PARTE DEMANDANTE.

Dijo que en el escrito de subsanación de la demanda se encuentra el fundamento fáctico que respalda lo reclamado, así como el período de la relación laboral que dio lugar a la formulación de las pretensiones. Solicitó mantener la decisión proferida en primera instancia.

6.- DEL TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

- La **DEMANDANTE** señaló que, conforme a lo dispuesto en la demanda y el escrito de subsanación, los hechos y la fijación del litigio, los salarios dejados de cancelar corresponden a los meses de enero y febrero del año 2018 y enero y febrero de 2020, que se pidió fueran cancelados; que a **SERVIMÉDICOS S.A.** se le indicaron cuáles eran los hechos y pretensiones objeto de reclamo, los que fueron fijados en la Litis, por el A-quo. En ese orden de ideas, solicitó mantener incólume la decisión proferida en primera instancia.
- La parte **DEMANDADA** dejó transcurrir el traslado, en silencio.

CONSIDERACIONES

El auto recurrido es apelable, según lo dispuesto en el numeral 3, artículo 65 del CPTSS, que enlista dentro de las providencias susceptibles de tal recurso *“El que decida sobre excepciones previas”*.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2021 00041 01
Demandante: Eliana Lileth Folleco David
Demandada: Servimédicos S.A.S. y Otros
Sentido decisión: Confirma auto apelado.

1.- DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Son un mecanismo procesal encaminado a subsanar los yerros en que pudo haberse incurrido en la demanda, que podrían generar futuras nulidades o inconsistencias procesales, impidiendo el proferimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del litigio. De allí que, fueron instituidas, no para atacar las pretensiones, sino para mejorar el procedimiento, asegurar la ausencia de vicios que puedan retrotraer total o parcialmente el proceso y garantizar que la causa concluya con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria del *petitum*.

En el proceso ordinario laboral, el demandado puede formular excepciones previas dentro del término de traslado del libelo introductorio, quedando su trámite regido por el artículo 32 del CPTSS, que a su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 32. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. <Modificado por el artículo 1° Ley 1149 de 2007. > *El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo. Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.”*

1.1.- DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA.

Procede esta excepción en dos supuestos: **i)** Cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados; y **ii)** cuando la demanda contiene una acumulación de pretensiones indebida o contradictoria, aunque el Juez al interpretar la demanda pueda decidir el fondo del litigio, puesto que *“la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho, cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideas del demandante”*.¹

¹ Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, sentencia del 18 de marzo de 2002, Exp. 6649, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2021 00041 01
Demandante: Eliana Lileth Folleco David
Demandada: Servimédicos S.A.S. y Otros
Sentido decisión: Confirma auto apelado.

Frente al primer supuesto, tema que atañe al asunto objeto de controversia, hace referencia al incumplimiento de los requisitos formales que debe contener toda demanda, así como las adicionales que exigen ciertos trámites de especial trámite; debe tratarse de un defecto verdaderamente grave, trascendente y no de cualquier informalidad superable lógicamente, con la interpretación del Juzgador, a fin de evitar fallos inhibitorios.

2.- CASO CONCRETO.

Para la Sala, las alegaciones de la sociedad recurrente SERVIMÉDICOS S.A.S., no están llamadas a prosperar, y mucho menos resulta avante la excepción previa de inepta demanda formulada en lo no declarado por el A quo, motivo por cual habrá de confirmarse la decisión apelada, conclusión que se parte de lo siguiente:

- En el escrito primigenio del proceso ordinario laboral adelantado por la señora ELIANA LILETH FOLLECO DAVID, en contra de SERVIMÉDICOS S.A.S y OTROS, se señaló, en el acápite de *PRETENSIONES*², entre otros:

*“4-. Consecuencialmente que se **CONDENE** a **SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS (SERVIMÉDICOS S.A.S.)** a pagar a favor de la Sra. **ELIANA LILETH FOLLECO DAVID** los salarios legales y extralegales, causados en el periodo comprendido entre el 20 de octubre de 2017 hasta el 01 de marzo de 2020”.*

Como soporte de dicha pretensión, relacionó estos supuestos fácticos:

*“1.- **ELIANA LILETH FOLLECO DAVID**, prestó sus servicios personales a la sociedad **SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS (SERVIMÉDICOS S.A.S)**, de manera ininterrumpida desde el 20 de octubre del 2017 hasta el 01 marzo de 2020.*

² Archivo No. 01 del C01 Exp Dig.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2021 00041 01
Demandante: Eliana Lileth Folleco David
Demandada: Servimédicos S.A.S. y Otros
Sentido decisión: Confirma auto apelado.

(...) 3. La prestación de servicios profesionales en calidad de ginecobstetra la Sra. **ELIANA LILETH FOLLECO DAVID** a favor de la sociedad **SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS (SERVIMÉDICOS S.A.S)**, en el período comprendido de 20 de octubre del 2017 hasta el 01 marzo de 2020, se desarrolló bajo la continua subordinación y dependencia.

4. En desarrollo de las labores de ginecobstetra la Sra. **ELIANA LILETH FOLLECO DAVID**, debía cumplir una jornada de trabajo, la sociedad **SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS (SERVIMÉDICOS S.A.S)**, le imponía horarios en los respectivos cuadros de turnos de cada jornada y en turnos continuos de 24 horas.

5.- En el mes de enero de 2018, la sociedad **SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS (SERVIMÉDICOS S.A.S)**, no canceló el trabajo que ejecutó la ginecobstetra Sra. **ELIANA LILETH FOLLECO DAVID**, por el valor de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.267.200)**.

6.- En el mes de febrero de 2018, la sociedad **SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS (SERVIMÉDICOS S.A.S)**, nuevamente no canceló el trabajo que ejecutó la ginecobstetra Sra. **ELIANA LILETH FOLLECO DAVID**, por el valor de **DIEZ MILLONES CON OCHENTA MIL PESOS (\$10.080.000)**.

7.- En el mes de enero de 2020, la sociedad **SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS (SERVIMÉDICOS S.A.S)**, nuevamente no canceló el trabajo que ejecutó la ginecobstetra Sra. **ELIANA LILETH FOLLECO DAVID**, por el valor de **SÍES MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$6.336.000)**.

8.- En el mes de febrero de 2020, la sociedad **SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS (SERVIMÉDICOS S.A.S)**, nuevamente no canceló el trabajo que ejecutó la ginecobstetra Sra. **ELIANA LILETH FOLLECO DAVID**, por el valor de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$7.920.000)**.

9.- Ante el no pago de los salarios y prestaciones de Ley la Sra. **ELIANA LILETH FOLLECO DAVID**, tuvo que pasar su carta de renuncia en marzo de 2020 ante la sociedad **SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS (SERVIMÉDICOS S.A.S)**.

(...) 11-. **SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS (SERVIMÉDICOS S.A.S)** en el año 2018 realizó un último pago parcial por el valor de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL**

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2021 00041 01
Demandante: Eliana Lileth Folleco David
Demandada: Servimédicos S.A.S. y Otros
Sentido decisión: Confirma auto apelado.

OCHOCIENTOS PESOS (\$5.252.800) que se abonó al salario adeudado del mes de enero del año 2018, quedando múltiples salarios y prestaciones sin cancelar a mi mandante hasta la fecha.” (sic) Subraya fuera de texto.”

- Por auto del 24 de marzo de 2021, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, inadmitió la demanda y concedió el término de 5 días para subsanarla³, entre otras, por estas causales:

“a. En artículo 25 del C.P.T. y la S.S., numeral 7 se establece que la demanda debe contener “Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”, mientras que en el numeral 8 exige contenga “Los fundamentos y razones de derecho”, por lo que en el escrito cada uno y otros deben ir en su respectivo acápite, lo cual se omitió en el numeral 10 de los hechos de la demanda al incluir en él razones y fundamentos de la acción.

b. En el numeral 6 del referido artículo, se exige que las pretensiones sean claras precisas y concretas, además que deben formularse por separado; sin embargo, se observa que carece de precisión la formulada en el numeral 3 al no indicar el monto de salario que pretende se declare devengó; en los numerales 4 al 7 y en el 9 se incluyeron dos peticiones referentes (i) la prestación legal y (ii) la extralegal, por tanto, deberá corregirlas de forma que cumplan con lo requerido.”

- Ante ello, el extremo demandante presentó oportunamente escrito subsanatorio⁴, acreditando el cumplimiento de las exigencias previas, por lo cual, mediante proveído del 13 de mayo de 2021, el Juzgado admitió la demanda. En lo que al recurso interesa, se resaltan las siguientes correcciones y adiciones:

“A. LOS HECHOS Y OMISIONES.

³ Archivo No. 03 C01 Exp Dig.

⁴ Archivo No. 04 C01 Exp Dig.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2021 00041 01
Demandante: Eliana Lileth Folleco David
Demandada: Servimédicos S.A.S. y Otros
Sentido decisión: Confirma auto apelado.

“5.- En el mes de enero de 2018, la sociedad **SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS (SERVIMÉDICOS S.A.S), no canceló el trabajo que ejecutó la ginecobstetra Sra. ELIANA LILETH FOLLECO DAVID, por el valor de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.267.200)**, según el acuerdo verbal la remuneración laboral de mi cliente se pagaba por el número de horas laboradas en ese turno que fueron 94 horas.**

6.- En el mes de febrero de 2018, la sociedad **SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS (SERVIMÉDICOS S.A.S), nuevamente no canceló el trabajo que ejecutó la ginecobstetra Sra. ELIANA LILETH FOLLECO DAVID, por el valor de **DIEZ MILLONES CON OCHENTA MIL PESOS (\$10.080.000)**, la remuneración laboral se pagaba por el número de horas laboradas en ese turno que fueron 168 horas.**

7.- En el mes de enero de 2020, la sociedad **SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS (SERVIMÉDICOS S.A.S), nuevamente no canceló el trabajo que ejecutó la ginecobstetra Sra. ELIANA LILETH FOLLECO DAVID, por el valor de **SÍES MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$6.336.000)**, según el acuerdo verbal la remuneración laboral se pagaba por el número de horas laboradas en ese turno, que fueron 96 horas**

8.- En el mes de febrero de 2020, la sociedad **SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS (SERVIMÉDICOS S.A.S), nuevamente no canceló el trabajo que ejecutó la ginecobstetra Sra. ELIANA LILETH FOLLECO DAVID, por el valor de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$7.920.000)**, la remuneración laboral se pagaba por el número de horas laboradas en ese turno que fueron 120 horas.**

9.- Ante el no pago de los salarios desarrollado bajo la modalidad de turnos la Sra. ELIANA LILETH FOLLECO DAVID, tuvo que pasar su carta de renuncia en marzo de 2020 ante la sociedad **SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS (SERVIMÉDICOS S.A.S).**

...

12.- **SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS (SERVIMÉDICOS S.A.S) en el año 2018 realizo un último pago parcial por el valor de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$5.252.800)** que se abonó al salario adeudado del mes de enero del año 2018, quedando múltiples salarios y prestaciones sin cancelar a mi mandante hasta la fecha.**

B. DECLARACIONES Y CONDENAS

DECLARATIVA PRINCIPAL:

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2021 00041 01
Demandante: Eliana Lileth Folleco David
Demandada: Servimédicos S.A.S. y Otros
Sentido decisión: Confirma auto apelado.

*“(…) 3.-. Que se **DECLARE** que el salario devengado por la ex trabajadora Sra. **ELIANA LILETH FOLLECO DAVID** a la fecha de terminación del contrato de trabajo era de un promedio DIEZ MILLONES CON OCHENTA MIL PESOS (\$10.080.000) mensuales.”*

- **CONDENAS**

Como consecuencia directa de la relación laboral declarada, le pido señor (a) juez, realizar las siguientes condenas:

*1-. Consecuencialmente que se **CONDENE** a **SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS (SERVIMÉDICOS S.A.S)** a pagar a favor de la Sra. **ELIANA LILETH FOLLECO DAVID** los salarios legales, causados en el período comprendido entre el 20 de octubre del 2017 hasta el 01 marzo de 2020 por el valor total de \$ 30.603.200 millones de pesos.”*

- Al contestar la demanda, la sociedad **SERVIMÉDICOS S.A.S.** propuso como excepción previa la *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”*, argumentando que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, la demanda debe contener los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones. Que se solicitó como pretensión 9ª condenatoria, que se pague pensión de jubilación, sin que ningún hecho se ocupe de cimentar dicho ruego; que, además, carecía de claridad la pretensión condenatoria 1ª, al solicitar el pago de los salarios legales causados en el período comprendido entre el 20 de octubre de 2017 y el 1º de marzo de 2020, por valor de \$30.603.200, de la cual se evidencia una redacción ininteligible, pues parece reclamarse la totalidad de los salarios causados durante los períodos allí indicados y lo relatado en la demanda, supera el guarismo allí indicado.
- Examinada la actuación se observa que, si bien es cierto, las informalidades puestas de presente por la sociedad recurrente a través del medio exceptivo propuesto, inicialmente aparecían registradas en el escrito primigenio de la demanda, lo cierto es, que el Juez cognoscente, al evidenciar las imprecisiones formales que rodeaban los hechos y pretensiones de la misma,

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2021 00041 01
Demandante: Eliana Lileth Folleco David
Demandada: Servimédicos S.A.S. y Otros
Sentido decisión: Confirma auto apelado.

procedió a devolver la demanda para que se subsanaran, y en cumplimiento de lo requerido, la demandante hizo las correcciones del caso, al punto que la demanda pasó el control de calificación de la demanda, con el consecuente efecto de su admisión.

- Ahora, de la lectura de los acápites de hechos y pretensiones realizada por la Sala, efectuada de manera integrada al escrito inicial de la demanda y al de subsanación presentados, se concluye, sin dubitación alguna, que la pretensión condenatoria relacionada en el numeral 1° de aquella (*1-. Consecuencialmente que se **CONDENE** a **SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS (SERVIMÉDICOS S.A.S)** a pagar a favor de la Sra. ELIANA LILETH FOLLECO DAVID los salarios legales, causados en el período comprendido entre el 20 de octubre del 2017 hasta el 01 marzo de 2020 por el valor total de \$ 30.603.200 millones de pesos.”), tiene el debido soporte fáctico, pues corresponde a los salarios dejados de percibir por la labor prestada durante los meses de enero y febrero de los años 2018 y 2020, respectivamente, cabalmente especificados en los hechos de la demanda y su corrección.*
- Siendo así, acertó el *A quo* al declarar la prosperidad parcial de la excepción previa propuesta por la sociedad demandada, SERVIMÉDICOS S.A.S., y al negarla frente a la pretensión primera condenatoria, frente a la cual hizo precisión de su alcance, en los términos que vienen señalados, motivo por el cual **se confirmará** la decisión apelada, comoquiera que la irregularidad alegada por la demandada apelante, fue corregida por la parte interesada, aún antes de proponerse el medio exceptivo.
- De otro lado, es de tener en cuenta, que el Juzgador se encuentra obligado a realizar una interpretación integral de las diversas piezas procesales presentadas por las partes, en aras de hacer prevalecer lo sustancial sobre lo formal, con plena garantía de sus derechos fundamentales, tal como lo señaló la

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2021 00041 01
Demandante: Eliana Lileth Folleco David
Demandada: Servimédicos S.A.S. y Otros
Sentido decisión: Confirma auto apelado.

Corte Suprema de Justicia, entre otras, en Sentencia Radicada 3681 de 2020, en donde dijo:

“De ahí que «el juez laboral está llamado a acatar sin perder de vista la trascendencia social de sus sentencias, ni soslayar tampoco el principio constitucional consignado en el canon 228 de la Carta, según el cual, las formalidades no pueden prevalecer sobre el derecho sustancial», para lo cual es su deber indagar el querer de las partes y, de ser necesario, interpretar las piezas procesales para resolver el litigio que allí se plantea. Así pues, la intervención del Juez Laboral está regida por los derechos constitucionales del debido proceso, el derecho de contradicción y defensa, y el derecho a la pronta y eficaz administración de justicia”⁵

CONCLUSIONES

Por lo indicado, **se confirmará** la decisión apelada. **Se condenará en costas** de esta instancia a la sociedad demandada apelante, ante la no prosperidad del recurso propuesto (numeral 1°, artículo 365 del CGP), las que se liquidarán de manera concentrada por el Juzgado de primer grado, acorde con las previsiones del artículo 366 del CGP; **se fijarán** como agencias en derecho en esta instancia, la suma de un smmlv (\$1.160.000). **Se ordenará** la devolución del expediente al Juzgado de origen.

En consecuencia, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión apelada, proferida en audiencia celebrada el 31 de enero de 2021, por el Juzgado Tercero Laboral del

⁵ Magistrado Ponente Carlos Arturo Guarín Jurado, Sala Segunda de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2021 00041 01
Demandante: Eliana Lileth Folleco David
Demandada: Servimédicos S.A.S. y Otros
Sentido decisión: Confirma auto apelado.

Circuito de Villavicencio, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

SEGUNDO. CONDENAR a la demandada SERVIMÉDICOS S.A.S., al pago de las costas de segunda instancia, a favor de la demandante ELIANA LILETH FOLLECO DAVID, las que se liquidarán de manera concentrada por el Juzgado de primer grado (artículo 366 del CGP).

FÍJANSE como agencias en derecho en esta instancia, la suma de un (1) smmlv, equivalente a **\$1.160.000**.

TERCERO. En firme este auto, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Magistrado



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado